CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
02 SEP. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 6:15 pm

LEY QUE DEROGA LA LEY 32108 Y RESTABLECE LAS ATRIBUCIONES DE JUECES Y FISCALES PARA LUCHAR CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Los Congresistas de la República que integran el Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, a la iniciativa del congresista **Edgard Reymundo Mercado**, al amparo de lo establecido en el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY QUE DEROGA LA LEY 32108 Y RESTABLECE LAS ATRIBUCIONES DE JUECES Y FISCALES PARA LUCHAR CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 1.- Objetivo de la ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer la seguridad ciudadana y restablecer las atribuciones de Jueces y Fiscales para enfrentar la criminalidad organizada.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad dejar sin efecto la Ley 32108 "Ley que modifica el código penal, decreto legislativo 635; la ley 30077, ley contra el crimen organizado; y la ley 27379, ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal".

Artículo 3. Norma derogatoria

Deróguese la Ley 32108 "Ley que modifica el código penal, decreto legislativo 635; la ley 30077, ley contra el crimen organizado; y la ley 27379, ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal"

Artículo 4. – Restitución de normas

Restitúyase la vigencia de las normas derogadas con la dación de la Ley 32108, que modificó los artículos 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635; los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y el artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, otorgándoles pleno valor legal a los mismos.

Artículo 5. – Vigencia de la Ley

La presente iniciativa entre en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Lima, setiembre de 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: REYMUNDO MERCADO Edgard Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2024 17:19:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2024 17:33:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/09/2024 17:26:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES PIQUE Susel Ana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2024 17:51:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/09/2024 17:26:09-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **04** de **septiembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8770/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JUTIFICACION DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La Ley 32108 "*Ley que modifica el código penal, decreto legislativo 635; la ley 30077, ley contra el crimen organizado; y la ley 27379, ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal"* no solo se ha vuelto inaplicable en algunos casos, sino que además (como diferentes voces lo habían advertido) tiene un impacto negativo para lo que representa la lucha contra el crimen organizado en nuestro país.

La referida ley nace a partir de la iniciativa legislativa 05981/2023-CR, del Congresista Waldemar Cerron, que buscaba modificar la Ley 30077 "*Ley contra el crimen organizado*" y donde se planteaba la modificación del artículo 2° con la inclusión de un numeral adicional (en negrita y subrayado):

Ley 30077	**Proyecto de Ley 05981/2023-CR**
Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal 1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley. 2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.	Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal 1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley. 2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal. 3. ***La comisión del hecho punible, se materializa con la concurrencia de una capacidad operativa y compleja de la organización, donde sus integrantes actúan de forma concertada, coordinada, correlacionados entre sí, y bajo criterios idóneos para la consecución de una organización criminal".***

De acuerdo a la exposición de motivos de la inclusión del numeral 3 en el artículo 2, busca definir que para determinar la criminalidad organizada se requerían elementos adicionales, a fin de "*no criminalizar cualquier hecho criminal donde haya más de tres personas vinculadas*".

Así mismo, se modificaron los numerales 5 y 7 del artículo 2 de la Ley 27379 "Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares"; respecto del levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria, y al allanamiento de inmuebles o lugares. En el primer caso se excluían de ser cuentas inmovilizadas las que estén relacionadas con la subsistencia del investigado (ingresos laborales, pensiones, entre otras) y lo relacionado a bienes y activos de organizaciones políticas. En el caso de allanamiento, lo más resaltante que se disponía era que en el caso de allanamiento se debía contar con la presencia o participación del abogado defensor.

El dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso, agrego la modificación del artículo 317 del Código Penal, respecto a lo que se refiere como organización criminal precisando que se considerara a "*todo grupo con estructura desarrollada y capacidad operativa*", que además contempla que cada miembro tiene tareas o funciones correlacionadas entre sí. Esta definición luego fue acotada a la cadena de valor de una economía o mercado ilegal:

Artículo 317. Organización criminal

(...)

317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, ***el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico****.*

(...)

De esta manera los cambios introducidos se resumen en los siguientes:

i) Se modifico la definición de lo que se entiende por crimen organizado acotándolas a las actividades ilícitas o ilegales,

ii) El tipo de delitos debe estar relacionados con tipos penales cuya sanción sean mayores a 6 años, y
iii) El allanamiento de inmuebles o lugares cerrados se debe realizar en presencia del interesado y de su abogado.

Sin embargo, la aplicación de la presente ley ha empezado el efecto contrario buscado. Por ejemplo, en abril de este año fue desarticulada una organización criminal de trafico de personas, a quienes se les acusa de facilitar la migración de ciudadanos de África y Asia hacia Estados Unidos, usando nuestro país de tránsito, así como otros países como México, Colombia y Ecuador. En esta operación también se allanaron inmuebles[1]. Sin embargo, los denunciados en este delito han sido puestos en libertad, puesto que, de acuerdo al Código Penal, la trata de personas es reprimida con una pena de no menor de 4 años ni más de 6, con lo cual, con la modificación realizada por la Ley 32108, no calza con la definición de organización criminal.

Código Penal (numeral modificado por la ley 32108	Código Penal (Decreto Legislativo 635)
Artículo 317.- Organización criminal 317.2. <u>Se considera organización criminal</u> a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, ***para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años***, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico	Artículo 303-A.- Tráfico ilícito de migrantes El que promueve, favorece, financia o facilita el ingreso o reingreso ilegal o el tránsito irregular en el país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, cualquier beneficio para sí o para tercero; ***será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años***.

El diario El Comercio[2], da cuenta de los problemas que están empezando a tener los operativos "sorpresa" orientados a la desarticulación de organizaciones criminales. Se detalla el caso de la desarticulación de la banda los Z de Sayan,

[1] https://canaln.pe/actualidad/tumbes-desarticulan-organizacion-criminal-trafico-personas-megaoperativo-n472930
[2] https://elcomercio.pe/politica/justicia/ley-del-congreso-ya-golpea-la-lucha-contra-el-crimen-organizado-sindicados-de-trafico-de-migrantes-quedan-libres-y-se-registran-demoras-en-operativos-ruteros-del-norte-z-de-sayan-dandi-express-noticia/

dedicados al cobro de cupos, tráfico de terreros, sicariato, entre otros; donde se intervinieron más de 50 inmuebles, y luego se tuvo que esperar varias horas hasta que se apersone el abogado de los intervenidos, tal como lo exige la ley 32108. Situación similar ocurrió cuando en la ciudad de Cusco se intervinieron inmuebles para capturar a integrantes de la banda conocida como los Dandi Express[3].

Al respecto el presidente del Poder Judicial, Javier Arévalo, ha indicado que los jueces tendrán discrecionalidad para aplicar la ley 32108: "*cada juez al momento de aplicar la ley evaluará si es la conveniente para ello o no, su constitucionalidad o convencionalidad, por el contrario, no*". Además, indica que existen vacíos que deberán ser compatibilizados con normas internacionales (como la Convención de Palermo sobre el combate al crimen organizado). Para opinión de Javier Arevalo, la norma es constitucional, pero abre el espacio para la interpretación por parte de los jueces, que son quienes aplican la ley.

Esto ya había sido advertido en diferentes informes. Respecto a la determinación de organización criminal, el Ministerio de Justicia (INFORME TÉCNICO N° 001-2024-JUS/DGAC) había advertido la inviabilidad de complejizar la definición de organización criminal:

> *4.8. Como se puede colegir, la capacidad operativa de la organización criminal no es un criterio ajustado al derecho internacional que permita definirla como tal, y más bien, a juicio de esta Dirección General, introducirla en el ordenamiento jurídico penal* ***podría generar serias restricciones en los alcances de su aplicación****. Por lo que la propuesta de incorporar el numeral 3 al artículo 2 de la Ley N° 30077, que* ***adiciona un criterio a los dos ya existentes para definir y determinar la existencia de una organización criminal, resulta no viable****.*

Asimismo, respecto a limitar el levantamiento del secreto bancario a un determinado perfil de cuenta bancaria, también el informe advierte la limitación que acarrea en las investigaciones:

[3] https://www.expreso.com.pe/actualidad/pnp-desarticula-organizacion-criminal-dandi-express-en-operativo-en-cusco-depincri-lima-noticia/1126169/

*4.15. En suma, vistas así las cosas, **no es técnicamente viable sustraer de la aplicación del levantamiento del secreto bancario aquellas cuentas o ingresos vinculados a la subsistencia del investigado** como son pensiones por jubilación, ingresos de labores acreditados y los relacionados con los bienes y activos de las organizaciones políticas, dado que no son operaciones pasivas que deban ser protegidas por el secreto bancario, y aún en el supuesto negado que lo fueran, pueden ser pasibles de levantamiento siempre que se sospeche que pudiera tratarse de operaciones vinculadas al lavado de dinero o de activos. Por lo que, **la propuesta bajo análisis resulta no viable**.*

Por otra parte, el Ministerio del Interior (INFORME N° 000357-2024-IN-OGAJ) advierte sobre las dificultades que ocasiona el tener que llevar un allanamiento, recién cuando se apersone la defensa de los investigados, como ya ha sucedido en los casos mencionados de Los Z de Sayan y Dandi Express:

*Asimismo, no puede modificarse el numeral 7 (de la Ley 27379) para incluir la presencia de la defensa por **cuanto ello, desnaturaliza la medida de coerción real de allanamiento**, puesto que el imputado podría conocer de su ejecución y realizar acciones que desvirtúen su propósito de asegurar la efectividad del proceso penal. (...)*

La Policía Nacional del Perú también señalo en su momento las dificultades que podía acarrear la iniciativa legislativa:

"(...)

III. CONCLUSION

*Por los fundamentos antes expuestos y de conformidad con las normas legales citadas concordantes con el numeral 182.2 del artículo 182° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, esta Dirección de Asesoría Jurídica PNP, OPINA: Que, el Proyecto de Ley N° 5981- 2023-CR, "Ley que modifica la Ley 3007, Ley contra el crimen organizado", **NO RESULTA VIABLE**, porque debilita la lucha frontal contra las organizaciones criminales instauradas en el territorio nacional e internacional, pone en riesgo el desarrollo y resultado de las investigaciones de delitos que involucran directamente a partidos políticos, generando impunidad; limita las funciones del Ministerio Público y de la PNP y pone en riesgo los fines del allanamiento. (...)"*

Respeto a este último punto, también el Ministerio Publico (INFORME N° 000033-2023-MP-FN-FSCN-FECCO) advirtió que sobre la participación del abogado defensor en un allanamiento:

> *3.1.7. Asimismo, acerca de "con participación del abogado defensor de libre elección"* ***ocasionaría que la evidencia hallada se pierda por peligro en la demora****, estando a que se trata de una diligencia de ejecución inmediata, cuya finalidad es la de asegurar las pruebas o piezas de convicción para que estén a disposición de las partes y detener al presunto culpable que se sospecha se encuentra en un determinado domicilio.*
>
> *3.1.8. Del mismo modo,* ***el requerimiento de allanamiento es un trámite reservado, el cual no amerita que se le corra traslado al investigado o contra quien recae la orden judicial****, ya que dicha medida no vulneraria los derechos del investigado, pues como lo establece el artículo 84° del código procesal penal, el abogado defensor tiene deberes y derechos por los cuales de advertir la vulneración de algún derecho de su defendido puede interponer los recursos impugnatorios que corresponda.*

Finalmente, también hay que precisar que hay elementos que están quedando fuera del alcance de la ley, y que fueron advertidos, como lo son aquellos tipos penales cuya pena es menor a 6 años. Al respecto el informe de la Cámara de Comercio de Lima (INFORME DNPACG.003.2024) proyecta que quedarían fuera de aplicación delitos como extorsión, sicariato, corrupción:

> ***b) Exclusión de otros delitos graves como la extorsión, sicariato, corrupción, entre otros***
>
> ***Con la nueva definición propuesta de organización criminal, se dejaría fuera de la figura a las organizaciones dedicadas a delitos predatorios como la extorsión, secuestro y asalto.*** *La modificación precisa que debe tratarse de organizaciones que controlan "(...) la cadena de valor de un mercado o economía ilegal(...)". Eso solo es posible cuando son actividades que impliquen intercambio de bienes: narcotráfico, minería ilegal, contrabando. En consecuencia, la extorsión, el secuestro, el asalto, que no tienen cadena de valor ni mercado, (y que de acuerdo a la doctrina son considerados delitos predatorios) podrían quedar fuera todas las organizaciones dedicadas a estos delitos.*

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no tiene un inmediato impacto en las finanzas públicas, pero si tiene un impacto en el bienestar de la población, pues una adecuada lucha contra la criminalidad en nuestro país, tiene una implicancia directa en la calidad de vida de los ciudadanos. No se planten modificaciones al presupuesto destinado para la seguridad, pero si un ordenamiento en la legislación con el crimen y por en mayores herramientas y estrategias para su combate

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma de rango constitucional ni con las normas de nuestro ordenamiento nacional, por el contrario, busca mejorar la lucha contra la criminalidad organizada en nuestro país, y tener una implicancia en la calidad de vida de los peruanos.

IV. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y SUS POLITICAS NACIONALES

La presente iniciativa se encuentra relacionada con las siguientes políticas del estado del Acuerdo Nacional:

Política 7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana

Política 26: Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas